

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que llego por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 20 de abril 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 403

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 76001400302820210017900

Como quiera que la presente demanda para La Efectividad De La Garantía Real adelantada por **LUCERO DE LOS ANGELES BUENO** en contra de **FRANCIA ELENA ASPRILLA** reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 431 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, libraré el mandamiento de pago requerido, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

A.-Librar mandamiento de pago a favor de **LUCERO DE LOS ANGELES BUENO** y en contra de **FRANCIA ELENA ASPRILLA** Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

PAGARE No.1. \$2.000.000

1.0 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto del saldo insoluto del capital del pagare No.1 anexo a la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 25 de Julio del 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

PAGARE No 2. \$13.000.000

1.2 Por la suma de **TRECE MILLONES MONEDA CORRIENTE (\$13.000.000).** por concepto de capital insoluto del pagare **No.2** anexo a la demanda.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 25 de julio del 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

B.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca a favor de la parte demandante, de propiedad de la parte demandada, **FRANCIA ELENA ASPRILLA**, c.c 67.039.936 registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No 370-245174 de la Oficina De Registros Públicos de Cali.

C. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

D. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

E. TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

F. RECONOCER personería suficiente al Dr. FRANCISCO CAPACHO TORRES identificado con c.c 79.387.546 y portador de la T.P No.62.200 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria